

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65 Y 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.3 FRACCIÓN II, 2.101, 2.102, 2.103, 2.105, 2.108 Y 2.111 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y 177, 178 Y 179 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 18 párrafos segundo y tercero, que las autoridades deben ejecutar programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, por lo cual la legislación y las normas que al efecto se expidan, harán énfasis en el fomento a la cultura de protección a la naturaleza, mejoramiento del ambiente, aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en la entidad.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el *Pilar Territorial: Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente*, establece que es responsabilidad gubernamental vigilar que se preserven los servicios que el medio ambiente otorga en soporte al desarrollo de las actividades humanas, en particular, la recarga natural de los mantos acuíferos, el control de la erosión de suelos y las emisiones contaminantes, el manejo correcto de residuos y la promoción de la producción y el consumo de bienes y servicios sustentables en el Estado de México. Todo ello, en un entorno de ciudades y comunidades resilientes y sostenibles tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Que, en concordancia, el Plan Rector del Desarrollo Estatal en su estrategia 3.3.1. *Procurar la protección y regeneración integral de los ecosistemas del estado y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental*, determina entre sus líneas de acción, compatibilizar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las Áreas Naturales Protegidas con su preservación, en cumplimiento a la normatividad vigente, así como fortalecer la consulta cartográfica y análisis de la información de las Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Que el artículo 2.111 del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el artículo 179 del Reglamento del Libro Segundo del Código citado, señalan que una vez establecida un Área Natural Protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en dicho ordenamiento, para la expedición de la declaratoria respectiva, sustentándose en estudios previos justificativos.

Que el 23 de junio de 2003 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", que comprende territorio de los municipios de Zumpango, Teoloyucan, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Nextlalpan, Tepetzotlán, Coyotepec, Huehuetoca y Tequixquiac, con una superficie de 20-108-79-51.46 hectáreas, que incorpora el cuerpo de agua, sus afluentes, zonas de vegetación de chaparrales, matorrales y pastizales, y área urbano agrícola.

Que las causas de utilidad e interés público que justifican esta Declaratoria y que permanecen, son que la Laguna de Zumpango, es un regulador ambiental, y propicia el hábitat de flora y fauna acuática; contribuye a la conservación a largo plazo de la biodiversidad nativa y endémica, que incluye los ecosistemas naturales de la región y la cultura lacustre asociada, expresada en las prácticas tradicionales de manejo y sustentación de dicha biodiversidad; contribuye a la recuperación integral y sustentable de la región, privilegiando los trabajos de recarga del acuífero y provee a los habitantes ribereños de las condiciones ambientales óptimas para el mejoramiento de la calidad de vida.

Que el objetivo de las reformas a la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario

del Agua Laguna de Zumpango", de fecha 23 de junio de 2003, deriva de la revisión de los límites municipales, de la cual se corrobora que 14.01 hectáreas del municipio de Melchor Ocampo, forma parte del polígono del Santuario del Agua Laguna de Zumpango, mismo que no fue integrado en la Declaratoria citada.

Que, mediante el uso del Sistema de Información Geográfica, se constató que la superficie real del "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", es de 20,108.87 hectáreas.

Que, considerando las condiciones actuales del Área Natural Protegida, es necesaria la modificación de la modalidad a la que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales, definida como aprovechamiento, desincorporando de ésta a la zona urbana e integrándola en una nueva modalidad de uso.

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), elaboró el Estudio Previo Justificativo para la rectificación de la ubicación y superficie del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna realizó mesas de trabajo como parte de los procedimientos para la expedición del Decreto, otorgando participación a los gobiernos municipales, dependencias de la administración pública estatal, grupos y organizaciones de la sociedad civil, así como universidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que previo a la expedición del presente Decreto y en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, se publicó el 16 de julio de 2020 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el Acuerdo de Aviso de Consulta Pública del Estudio Previo Justificativo para la rectificación de la ubicación y superficie del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de su publicación, tiempo en el cual no se recibieron observaciones o comentarios a dicho estudio.

Que en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario del Medio Ambiente, Ingeniero Jorge Rescala Pérez.

Que en mérito de lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL SANTUARIO DEL AGUA LAGUNA DE ZUMPANGO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 23 DE JUNIO DE 2003.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, el inciso g) del numeral SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO, y se deroga el numeral DÉCIMO SEGUNDO de la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de junio de 2003, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", ubicada en los municipios de Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiác y Zumpango, todos del Estado de México.

SEGUNDO. El Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", tiene una superficie de 20,108.87 hectáreas, que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, zonas de vegetación de chaparrales, matorrales, pastizales, área urbana y agrícola.

TERCERO. El área natural protegida cuenta con zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de la biodiversidad nativa o migratoria, especialmente de especies de flora y fauna, terrestre y acuática, en categorías de riesgo; estabilización de suelos que pudieran generar deslaves y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de los habitantes de los municipios de Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac y Zumpango, así como una población indirecta mayor.

CUARTO. La delimitación precisa del Área Natural Protegida se realizó a partir de coordenadas "X", "Y" Universal Transversa de Mercator (UTM), WGS 84, Zona 14 N, que se describen en el plano y cuadro de construcción que forman parte del presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría del Medio Ambiente con la participación de los Municipios formularán el Programa de Manejo del "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango", de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir al menos los criterios siguientes:

1. De Protección y Conservación: en las zonas con ecosistemas frágiles y con buenas condiciones ambientales existentes en el Área;
2. De Restauración: en las superficies con deterioro significativo en los ecosistemas, orientadas a programas de recuperación, y
3. De Aprovechamiento: superficies destinadas al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en beneficio de los habitantes del Área.

SÉPTIMO. ...

a) a f) ...

g) Cualquier Programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el Parque Estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para garantizar la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

OCTAVO. Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos naturales del Área Natural Protegida son:

Zona Núcleo: Superficie de carácter preventivo, con el principal objetivo de preservar y resguardar las zonas en las que se busque mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, dicha política no limita la implementación de acciones para la restauración de los ecosistemas, por el contrario, se deben impulsar estrategias para la protección y regeneración de ecosistemas relevantes o frágiles, en este caso las actividades prioritarias serán la investigación y colecta científica, con base en la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio.

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Protección: Superficies en las que se debe mantener el estado de los ecosistemas, cabe resaltar que la subzona de protección para el caso específico de esta Área Natural Protegida comprende zonas de vegetación de tipo pastizal, así como cuerpos de agua, por lo que es importante considerar que cada sitio cuenta con características diferentes, razón por la cual deberán atenderse esas particularidades para establecer acciones específicas de conservación y/o restauración.

Subzona de Restauración: Superficies con ecosistemas degradados que presentan relictos de biodiversidad original, su principal objetivo es detener la degradación de los recursos naturales y serán objeto de programas de recuperación.

Estas superficies sólo podrán utilizarse para su recuperación ecológico-productiva como plantaciones forestales comerciales, protección de taludes y de bordes de cauces, cárcavas, canalillos y restauración de vegetación ribereña, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos con el fin de estabilizar taludes, construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable: Superficies en las que el objetivo principal es el desarrollo de actividades sustentables de aprovechamiento, que por sus características pueden ser aprovechadas y estarán destinadas a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida, su vegetación es escasa y en las que se han identificado estructuras para vías de comunicación y asentamientos humanos concentrados y dispersos.

Para el aprovechamiento de las zonas urbanas previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, se deberá considerar lo establecido en el Programa de Manejo del Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango, que deberá realizar una zonificación en función del grado de preservación de los ecosistemas del área y permitirá el crecimiento de las áreas urbanas solo en las zonas susceptibles a urbanizar, colindantes a las áreas urbanas ya establecidas y delimitadas.

La infraestructura para asentamientos humanos, comerciales, industriales, de servicios y educativos que se pretenda realizar en estas zonas deberá contar con la Evaluación de Impacto Estatal emitida por la Comisión de Impacto Estatal y sustentarse en las Políticas de los Modelos de Ordenamiento Ecológico, Planes Municipales de Desarrollo Urbano y Normas Técnicas Ambientales del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Derogado.

DÉCIMO TERCERO. La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DÉCIMO QUINTO. Los municipios de Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiác y Zumpango, Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con todas las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

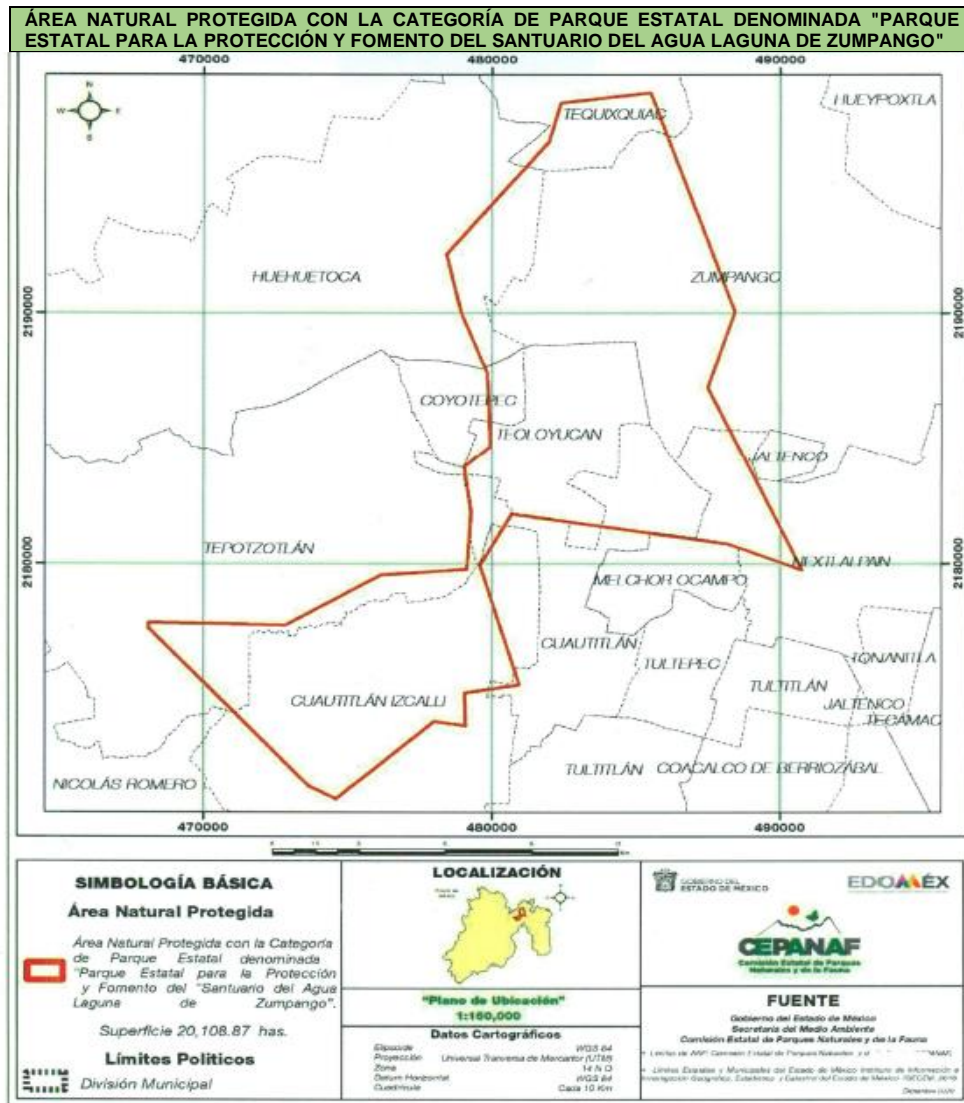
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, inscribirá el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO. La Secretaría del Medio Ambiente formulará el Programa de Manejo del "Parque Estatal para la Protección y Fomento del Santuario del Agua Laguna de Zumpango" dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto y en los términos previstos en el mismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto de dos mil veintiuno.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ING. JORGE RESCALA PÉREZ.- RÚBRICA.**

PLANO DE UBICACIÓN



CUADRO DE CONTRUCCIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL SANTUARIO DEL AGUA LAGUNA DE ZUMPANGO"

Sistema de Coordenadas: WGS_1984_UTM_Zona_14N
 Proyección: Transversa de Mercator

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	485,556.21	2,198,494.65	14	468,147.25	2,177,251.94
2	488,484.93	2,189,846.73	15	468,148.46	2,177,470.31
3	487,529.64	2,186,830.01	16	472,873.43	2,177,352.50
4	490,797.75	2,179,539.62	17	476,179.25	2,179,338.50
5	488,220.97	2,180,570.33	18	479,170.83	2,179,564.76
6	480,729.46	2,181,751.88	19	479,321.65	2,181,827.29
7	479,635.90	2,179,715.59	20	479,070.27	2,183,637.32
8	480,993.42	2,174,989.41	21	480,000.42	2,184,492.05
9	479,082.84	2,174,662.60	22	479,874.73	2,187,408.22
10	479,133.12	2,173,380.49	23	478,969.71	2,189,821.59
11	478,026.99	2,173,531.33	24	478,466.93	2,192,109.26
12	474,633.18	2,170,464.33	25	482,011.57	2,196,558.92
13	473,703.03	2,170,967.12	26	482,438.93	2,198,092.42